

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO – SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR

Sr. Juez:

José Adrián Pérez, Marcela Virginia Rodríguez, Elsa Siria Quiróz, Laura Cristina Musa y Fabián De Nuccio domiciliados respectivamente en 25 de mayo 430 de la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, Esmeralda 4285 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, Avellaneda 594 de Merlo, Provincia de Buenos Aires, French 2741, piso 8º depto. "C" de la Capital Federal y Frías 4938 de Adrogué, Partido de Almirante Brown, Provincia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de los Dres. María Cecilia Ferrero (Tº74 Fº879 CPACF) y Fernando Felipe Basch (Tº76 Fº199 CPACF), quienes constituimos domicilio legal conjuntamente en la calle Rodríguez Peña 694, piso 9º oficina "F" de esta Capital Federal, nos presentamos ante V.S. y decimos:

1.- OBJETO

En los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la ley 16.986, venimos en legal tiempo y forma a interponer acción de amparo a fin de que se declare la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 1007/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 30 de octubre de 2003, que fuera publicado en el Boletín Oficial el día 31 de octubre de 2003, por resultar violatorio de los artículos 42 y 28 de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicitamos se dicte una medida cautelar en los términos de los artículos 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que se suspendan los efectos del decreto impugnado, en relación con el otorgamiento de la concesión por peaje de la construcción, mejoras, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación, bajo el régimen de las leyes N° 17.520 y N° 23.696, de los corredores viales nacionales Nros. 1, 2, 4, 5 y 6, hasta tanto la cuestión de fondo sea resuelta.

2.- HECHOS

El decreto de necesidad y urgencia N° 425/2003, publicado el 30 de julio de este año en el Boletín Oficial, delegó en el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, entre otras atribuciones, el llamado a licitación pública nacional para la concesión

por peaje de los corredores viales mencionados en el anexo I del decreto N° 2039 del 26 de septiembre de 1990, y la adjudicación de los contratos derivados de la licitación (artículos 1º y 3º).

A través de la Resolución N° 60 del 19 de agosto de 2003, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios llamó a licitación pública nacional para otorgar la concesión por peaje de la construcción, mejoras, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las leyes N° 17.520 y N° 23.696 de los corredores viales que componen la Red Vial Nacional integrados por las rutas descritas en el Anexo I del Pliego de Bases y Condiciones Generales (artículo 1º).

Los corredores viales licitados fueron, de acuerdo con el Anexo citado, el N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6. Su integración es la siguiente:

El corredor vial N° 1 está compuesto por las rutas nacionales N° 3, N° 205, N° 226 y N° 252.

El corredor N° 2 está integrado por la rutas nacionales N° 5 y N° 7.

El corredor N° 3 se compone de las rutas nacionales N° 9, N° 11, N° 19, N° 188 y las autopistas A-012, A-009 y la autopista Rosario-Armstrong.

El corredor N° 4 está compuesto por las rutas nacionales N° 8, N° 33, N° 36, N° 38, N° 193 y la autopista A-005.

El corredor N° 5 está compuesto por las rutas nacionales N° 9 y N° 34.

Por último, el corredor N° 6 está compuesto por las rutas N° 11, N° 12 y N° 16.

De conformidad con el cronograma de la licitación de los corredores viales, el 17 de octubre pasado se procedió a la apertura de sobres, a la preadjudicación de la concesión de los corredores viales y a la firma del contrato de concesión "ad referéndum" del Poder Ejecutivo Nacional.

El Ministerio de Planificación, Inversión Pública y Servicios resolvió preadjudicar los corredores viales como a continuación se expone:

El corredor N° 1 fue preadjudicado a las empresas COARCO S.A. y EQUIMAC S.A.C.I.F (U.T.E.)

El corredor N° 2 se preadjudicó a la empresa HOMAQ S.A..

El corredor N° 3 quedó bajo el control del consorcio DECAVIAL S.A.I.C.A.C.- VIALCO S.A.

El corredor N° 4 fue preadjudicado a la Unión Transitoria de Empresas integrada por CORPORACIÓN AMERICA S.A., HELPORT S.A. y PODESTA CONSTRUCCIONES S.A.

El corredor N° 5 quedó en manos de la Unión Transitoria de Empresas conformada por COVICO Concesionario Vial S.A., COPRISA S.A., ESTRUCTURA S.A.C.I.C.I.F., GLIKSTEIN y Cía. SACIAM-ICF S.A. y NOROESTE CONSTRUCCIONES S.A.

Por último, el corredor N° 6 se preadjudicó a la U.T.E. integrada por SUPERCEMENTO S.A.I.C. y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A.

Finalmente, a través del Decreto 1007/2003, el Poder Ejecutivo Nacional resolvió aprobar la adjudicación, otorgar la concesión y aprobar los contratos de concesión suscriptos por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Como veremos a continuación, el Decreto 1007/2003 es manifiestamente ilegal y arbitrario, y lesiona nuestros derechos constitucionales a la protección de nuestro interés económico y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, en tanto cuatro de las empresas adjudicatarias registran múltiples incumplimientos de obligaciones previstas en concesiones de rutas nacionales vigentes hasta el 31 de octubre pasado, y una quinta (CORPORACIÓN AMERICA S.A.) pertenece al titular de la empresa "Aeropuertos Argentina 2000", ostensible incumplidora de numerosas obligaciones previstas en la concesión del Sistema Nacional de Aeropuertos.

3.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Las empresas COARCO S.A. y EQUIMAC S.A.C.I.F. (U.T.E.), HOMAQ S.A., COVICO Concesionario Vial S.A. (U.T.E.) y SUPERCEMENTO S.A.I.C. y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. (U.T.E.), han incurrido en múltiples incumplimientos de contratos de concesión de corredores viales que tuvieron vigencia hasta el 31 de octubre de 2003.

Por su parte, CORPORACIÓN AMERICA S.A. pertenece al titular de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000, que incumplió de forma múltiple las obligaciones emergentes de la concesión del Sistema Nacional de Aeropuertos.

A continuación se describirán los incumplimientos en que incurrió cada una de estas empresas en aquellas concesiones, que surgen, asimismo (con excepción de los relativos a CORPORACIÓN AMERICA

S.A.), de distintos informes confeccionados por el OCCOVI, cuya remisión solicitamos.

a) COARCO S.A. y EQUIMAC S.A.C.I.F. (U.T.E.)

Como integrantes de CAMINO DEL ABRA S.A., las empresas preadjudicatarias del corredor vial N° 1 fueron concesionarias, hasta el 31 de octubre de 2003, del corredor vial N° 16.

La ruta nacional N° 226, antes comprendida en dicho corredor, integra hoy (desde el 1° de noviembre de 2003) el corredor N° 1, junto con las rutas nacionales N° 3, N° 205 y N° 252.

De acuerdo con el numeral 6 del Título III del Pliego de Condiciones Particulares de la concesión vigente hasta el 31 de octubre pasado, que se hiciera de conformidad con el decreto 2039/90, *“al inicio del último año de la concesión –que comenzó a correr desde el 31 de octubre de 2002- el índice de estado no podrá ser inferior a siete con cinco décimas (7, 5) que deberá mantenerse hasta el final de la concesión.”*

Por otra parte, como surge del numeral 9 del Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación Pública Nacional convocada por el decreto 425/2003, se ha distinguido entre Tramos tipo A y Tramos tipo B.

Se denominan Tramos A *“aquellos en los cuales las calzadas de rodamiento se encuentran en buenas o muy buenas condiciones técnicas, con Índices de Estado característicos (percentil 80) mayores o iguales a 7,5 y valores característicos (percentil 80) de IRI inferiores o iguales a 2,4 de acuerdo a la última evaluación disponible realizada por el ORGANISMO DE CONTROL”*.

Tramos B, dice el Pliego de la licitación, *“son aquellos tramos en los cuales las calzadas de rodamiento se encuentran en regulares condiciones técnicas, con Índices de Estado característicos (percentil 80) menores a 7,5 y/o valores característicos (percentil 80) de IRI superiores a 2,4 de acuerdo a la última evaluación disponible realizada por el ORGANISMO DE CONTROL”*.

De modo que todo Tramo B de las rutas concesionadas constituye un tramo donde las concesionarias no cumplieron con su obligación, emergente de los contratos de concesión vigentes hasta el 31 de octubre pasado, de alcanzar un Índice de Estado no inferior a 7,5.

Como surge del Pliego Técnico particular del Corredor Vial Nacional N° 1, 119 kilómetros de la ruta nacional N° 226, que tuvo un total concesionado de 404 Km., han sido categorizados como Tramo

tipo B –lo que implica que no se ha alcanzado el Índice de Estado de 7,5 exigido-.

Esto significa que en un 30% de la ruta concesionada, las empresas EQUIMAC y COARCO no cumplieron con la obligación contractual que asumieron.

Esto ha sido revelado, asimismo, por distintas publicaciones periodísticas. El periodista Antonio Rossi ha señalado en el Diario *Clarín*, que: *“El corredor vial número 1 fue adjudicado a dos empresas —COARCO y EQUIMAC— que explotan actualmente dos concesiones viales. Son operadores de la ruta 226 e integran el consorcio que tiene a su cargo la ruta 11 de la provincia de Buenos Aires. En el caso de la ruta 226, la auditoría técnica que realizaron Occovi y Vialidad Nacional puso de manifiesto que se "olvidaron" de realizar el 30% de las obras comprometidas”* (Clarín, nota del 18 de octubre de 2003, el subrayado se agrega).

Por otra parte, la Auditoría General de la Nación ha señalado, en su informe presentado el 1º de octubre de 2003 que “(e)l Concesionario hace un uso irregular de las Actas de Inicio de Obras, las que aparecen labradas al sólo efecto de evitar la imposición de penalidades.”

b) HOMAS S.A.

Esta sociedad ha resultado adjudicataria del corredor vial N° 2 (rutas nacionales Nros. 5 y 7).

Como consta en su página web (www.homas.com.ar), HOMAS S.A. pertenece a NECON S.A., que junto con JOSÉ J. CHEDIK S.A.I.C.A. conforma NUEVAS RUTAS S.A., que fuera –hasta el 31 de octubre de 2003- concesionario de las mismas rutas nacionales Nros. 5 y 7 (corredores viales Nros. 5 y 17 hasta el 31 de octubre de 2003).

En este caso, surge del Pliego Técnico Particular del Corredor Vial Nacional N° 2, que 242 kilómetros de la ruta nacional N° 7, que tiene un total concesionado de 420 Km., fueron categorizados como Tramo tipo B –lo que implica que no se ha alcanzado el Índice de Estado de 7,5 exigido-.

Esto significa que en un 58% de la ruta concesionada, la empresa HOMAS S.A. no ha cumplido con la obligación contractual que asumió.

Respecto de la ruta nacional N° 5, del Pliego Técnico Particular del Corredor Vial Nacional N° 2 surge que los tramos categorizados como tipo B alcanzan los 289 Km., esto es –de un total de 540 Km. concesionado- el 54% de la ruta concesionada.

Los incumplimientos en que incurrió esta empresa, como concesionaria de las mismas rutas que le han sido adjudicadas a través del Decreto 1007/2003, son ostensibles.

c) COVICO Concesionario Vial S.A. (U.T.E.)

Esta empresa, adjudicataria del corredor N° 5 (rutas nacionales N° 9 y 34), fue concesionaria –hasta el 31 de octubre de este año- del corredor vial N° 6 (ruta nacional N° 188).

En este caso, surge del Pliego Técnico particular del Corredor Vial Nacional N° 5, que 402 kilómetros de la ruta nacional N° 188, que tiene un total concesionado de 479,25 Km., están categorizados como Tramo tipo B –lo que implica que no se ha alcanzado el Índice de Estado de 7,5 exigido-.

Esto significa que en un 84% de la ruta concesionada, la empresa COVICO Concesionario Vial S.A. (U.T.E.) no ha cumplido con la obligación contractual que asumió en el pasado.

Por otra parte, como señaló la Auditoría General de la Nación en su informe del 1º de octubre de 2003, de una auditoría realizada entre el 26 de junio y el 7 de julio de 1995, surge que COVICO U.T.E. incurrió en incumplimientos “en obras no ejecutadas, en las fechas de inicio y en las fechas de finalización de las obras” en la explotación del corredor N° 6.

Asimismo, afirmó la AGN que “Las obras y los montos a invertir propuestos por el Concesionario han resultado insuficientes para las necesidades del corredor, puesto que para dar cumplimiento a lo establecido en el contrato, la Empresa debería ejecutar además de las obras prioritarias, obras adicionales para satisfacer las exigencias de estado del pavimento en el resto del corredor.”

También se ha verificado “Incumplimiento de la obligación contractual respecto a los valores mínimos de Índice de Estado, prestación con bajos niveles de servicio y advertencias en el sentido que valores de Índice de Estado menores a 5 implican un pavimento muy fallado que requiere atención en forma urgente.”

En adición a ello, “Se detectaron tramos consecutivos con ahuellamiento mayor al admisible en una longitud de 117 km” y “Se observa que existen tramos consecutivos con fisuras parcialmente tomadas y mayores a las admisibles en una longitud de 123 km.”

Estas informaciones son de público conocimiento. Así, se ha señalado en el diario *Clarín* que “Con los integrantes del consorcio

*ganador del corredor 5 se plantea una situación especial. El grupo está encabezado por la empresa **COVICO S.A.** que es la actual concesionaria de la ruta 188. El último informe de los inspectores viales puso sobre el tapete que el 84% de esa ruta se encuentra en mal estado por no haberse realizado las obras que estaban previstas en el contrato que vence a fin de mes.” (Clarín, 18 de octubre de 2003, nota de Antonio Rossi).*

d) SUPERCEMENTO S.A.I.C. y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. (U.T.E.)

Las empresas que componen esta U.T.E., adjudicataria del corredor vial N° 6 (rutas nacionales N° 11, 12 y 16), fueron concesionarias –hasta el 31 de octubre de este año- de diversos corredores viales. Junto con CAMINOS AUSTRALES S.A. y CCI CONCESIONES S.A., han compuesto tres sociedades concesionarias de corredores viales: COVICENTRO S.A., que fuera concesionario del Corredor N° 10 (ruta nacional N° 9), COVINORTE S.A., concesionario del Corredor N° 11 (ruta nacional N° 34) y CONCANOR S.A., que fuera concesionario del Corredor N° 12 (rutas nacionales N° 9 y N° 34).

Por otra parte, junto con CHACOFI S.A.C.I.F.I., COMPAÑÍA MINERA S.A. y POLAN S.A., han integrado VIRGEN DE ITATÍ CONCESIONARIA DE OBRAS VIALES S.A., que fuera concesionaria del Corredor N° 13 (rutas nacionales N° 12 y N° 16).

En este caso, como surge del Pliego Técnico particular del Corredor Vial Nacional N° 6, 129 kilómetros de la ruta nacional N° 12, que tuvo un total concesionado de 769,51 Km., están categorizados como Tramo tipo B –lo que implica que no se ha alcanzado el Índice de Estado de 7,5 exigido-.

Esto significa que en un 17% de la ruta concesionada, la empresa VICOV S.A., integrada por SUPERCEMENTO S.A.I.C. y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A., no ha cumplido con la obligación contractual que asumió.

Por otra parte, también están categorizados como Tramo tipo B 95 Km. de la ruta nacional N° 16, que tuvo un total concesionado de 176,27 Km.

Esto implica que las empresas en estudio no han cumplido con sus obligaciones asumidas en un 54% de la ruta concesionada.

A más de ello, el Pliego Técnico Particular del Corredor Vial Nacional N° 5 arroja que, respecto de la ruta nacional N° 9, con un total

concesionado de 615, 4 Km., 588 Km. fueron categorizados como Tramo tipo B.

Esto implica que ha existido incumplimiento de la obligación asumida por el concesionario en un escandaloso 96% del total.

Finalmente, este Pliego muestra que 604 Km. de la ruta nacional N° 34, que tiene un total de 912 Km. concesionados, han sido categorizados como Tramo tipo B, lo que significa que ha existido incumplimiento de las obligaciones asumidas en un 66% del total concesionado.

En consecuencia, las tres sociedades integradas por SUPERCEMENTO y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS, que fueron concesionarias de los corredores N° 10, 11 y 12 hasta el 31 de octubre de este año, han incumplido las obligaciones asumidas en porcentajes exorbitantes de las rutas que tenían bajo su explotación.

El Diario Clarín ha reflejado los incumplimientos mencionados, como a continuación se transcribe: *“Un caso similar se registra con la dupla Supercemento-Dragados y Obras Portuarias ganadora del corredor número 6, el único que demandará el pago de una subvención. Dichas empresas tienen participación en las actuales concesiones de las rutas 9, 12, 16 y 34. En el caso de la ruta 9, la "pericia técnica" que mandó a realizar el Gobierno arrojó que sólo se hicieron el 32% de las obras comprometidas. En la ruta 34, en tanto, el nivel de incumplimiento se elevó al 78%. Algo mejor resultó la performance en la ruta 12, donde el 83% está en buenas condiciones, mientras que en la ruta 16 sólo el 46% de los 177 kilómetros concesionados está sin problemas de fisuras y baches”* (Clarín, 18 de octubre de 2003, nota de Antonio Rossi).

e) CORPORACIÓN AMERICA S.A.

Diversos medios de comunicación han señalado que esta empresa, adjudicataria del corredor vial N° 4 junto con otras, es de propiedad del Sr. Eduardo Eurnekian, titular de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000, consorcio de empresas concesionario del Sistema Nacional de Aeropuertos (Licitación Pública Nacional e Internacional iniciada a través del decreto 375/97, adjudicada al consorcio empresario a través de la Decisión Administrativa N° 60/98, cuyo contrato fue aprobado por Decreto N° 163/98 del 13 de febrero de 1998).

Como resulta de los informes de la Auditoría General de la Nación aprobados por las resoluciones AGN Nros. 202/00, 143/01, 99/02, 121/02 y 138/03, desde que inició su actuación como

concesionaria, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000, integrada por el titular de quien resultó adjudicatario del corredor vial N° 4, ha incurrido en múltiples y abultados incumplimientos de las obligaciones emergentes del contrato de concesión.

Deben resaltarse, a modo de ejemplificación, los cánones impagos (que ascienden a sumas millonarias), la falta de aprobación de un plan maestro, la constitución de usufructos a pesar de las restricciones establecidas en el contrato respecto de cambios en la participación accionaria de la empresa y erogaciones que no respetan el Plan de Inversiones Comprometidos (P.I.C.). A ello debe sumarse una evidente litigiosidad en su relación con el Estado Nacional.

En conclusión, las empresas y grupos de empresas referidas, a las que el Poder Ejecutivo Nacional otorgó las concesiones de los corredores viales Nros. 1, 2, 4, 5 y 6 a través del Decreto 1007/2003 que aquí impugnamos, hubieron incurrido en numerosos incumplimientos de las obligaciones emergentes de contratos de concesión vigentes hasta el 31 de octubre de este año; cuatro de ellas en concesiones de idéntica naturaleza que las aquí impugnadas y una quinta en la concesión del Sistema Nacional de Aeropuertos.

4.- FUNDAMENTACION JURÍDICA

El acto que se impugna es manifiestamente ilegal y arbitrario. Se trata de una adjudicación efectuada a oferentes incursos en graves incumplimientos a sus obligaciones en el marco de idénticas relaciones jurídicas, determinadas por contratos de concesión anteriores. El ordenamiento jurídico impide esta circunstancia (Leyes 17520, 23696, entre otras), que vulnera la protección de los intereses económicos de los usuarios, protegida por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En el acto administrativo impugnado se han desconocido – en forma arbitraria y sin justificación- las circunstancias referidas en el acápite 3 del presente, contenidas no sólo en los Pliegos técnicos, sino también en los informes de la AGN y el OCCOVI.

Dichas piezas hacen plena fe de los incumplimientos anteriores de quienes ahora han resultado adjudicatarios.

Cabe destacar el valor jurídico de los informes de los organismos citados. Dichas piezas cuentan con la presunción de legitimidad propia de la actuación estatal y, por tanto, poseen plena fuerza convictiva. Ello por cuanto:

- i. Han sido emitidos por organismos de control constitucionalmente creados.

- ii. Han sido elaborados y dictados dentro de los límites de competencia material, funcional y constitucional.
- iii. Han descrito con sustento probatorio y jurídico los incumplimientos graves de las que ahora pretenden irrazonablemente erigirse en adjudicatarias de la concesión vial.
- iv. Son directamente aplicables al caso y constituyen antecedentes de forzosa observancia en la presente licitación.

En consecuencia, se advierte que la falta de consideración de los hechos descriptos en el punto 3º y la falta de valoración de los citados informes, poseen entidad suficiente para teñir el acto impugnado de manifiesta arbitrariedad.

Como señala Hutchinson, “es hartamente sabido y muy repetido ya, que la actividad administrativa debe procurar la satisfacción concreta del interés público, del bien común. Esto constituye el fin del pronunciamiento. Cualquier desviación de esa finalidad lo vicia” (Hutchinson, Tomás; *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, Astrea, T. 1, Buenos Aires, 1987, p. 161).

“El acto administrativo se dirige siempre a una finalidad determinada: el interés público. Por ejemplo, el fin de un concurso de antecedentes y oposición es elegir al más apto” (Idem, p. 162).

En palabras de Gordillo, “(s)ólo hay interés público cuando en una mayoría de individuos cada uno puede encontrar su interés individual: el “interés público” en que cada individuo no pueda encontrar e identificar su porción concreta de interés individual es una falacia. Hay interés público en los servicios de transporte, aguas, correos, teléfonos, electricidad, porque cada individuo de una mayoría de habitantes tiene un interés personal y directo en viajar, comunicarse por escrito y por teléfono y tener energía eléctrica. Ese interés público consiste en que cada individuo sea bien atendido en la prestación del servicio. Hay servicios que no se traducen en prestaciones individuales a personas determinadas, pero cuando un servicio se efectiviza en prestaciones individuales el usuario es el objeto principal del servicio y es a él a quien el régimen jurídico debe proteger” (Gordillo, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo*, Cap. VI, p. 30).

“El interés público que debe protegerse y considerarse cuando se regula o analiza el funcionamiento de un servicio público, está constituido por una serie de valores diversos; entre estos, el valor justicia debe siempre anteceder al valor conveniencia: el valor justicia o

equidad es el que está impuesto, por lo demás, por el art. III inc. 5º de la CICC –Convención Interamericana contra la Corrupción- (Idem, p. 31).

Por otra parte, a más del reconocido fin general de protección del bien común al que deben atender todos los actos de la Administración, todo acto debe dirigirse, asimismo, al logro razonable y honesto de lo buscado por las normas expresas que hacen a su causa.

En este caso, la primera norma a la que la Administración debió haber atendido es el artículo 42 de la Constitución Nacional. Este dispone que: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e **intereses económicos**; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. **Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos**, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, **al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos**, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios...”*.

En virtud del expreso mandato constitucional, la Administración debe atender, en toda concesión de obras públicas, a la protección de los intereses económicos de los usuarios y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Y del mismo modo en que en un concurso de antecedentes y oposición debe procurar seleccionar al concursante más apto, en toda licitación pública nacional tendiente a adjudicar servicios públicos tales como las rutas nacionales, su finalidad es adjudicar las rutas a los oferentes de mayor idoneidad, que aseguren la calidad y eficiencia de dichos servicios públicos y la protección de los intereses económicos de los usuarios.

Consecuentemente con esto, y en atención a lo expuesto en el acápite N° 3 del presente, mal podría considerarse que las empresas COARCO S.A. y EQUIMAC S.A.C.I.F. (U.T.E.), HOMAQ S.A., CORPORACIÓN AMERICA S.A., COVICO (U.T.E.) y SUPERCEMENTO y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. (U.T.E.), adjudicatarias de las concesiones de cinco de los seis corredores viales, aseguran la calidad y eficiencia de los servicios públicos y el interés económico de los usuarios, en tanto sus antecedentes demuestran lo contrario.

Resulta evidente que empresas que han incumplido sus obligaciones como concesionarias del mismo servicio público del que ahora resultan nuevamente adjudicatarias no aseguran, sino que

atentan contra la calidad de dicho servicio, en los años por venir alcanzados por la licitación efectuada. En lugar de ser contemplado, el interés público está siendo atacado por el Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto impugnado.

Lo mismo cabe decir de la empresa CORPORACIÓN AMÉRICA S.A., que como integrante del consorcio concesionario del Sistema Nacional de Aeropuertos ha incumplido de manera ostensible, por cifras millonarias de dinero, sus obligaciones emergentes de una anterior licitación pública.

Empresas con estos antecedentes no sólo no aseguran la calidad y eficiencia de los servicios públicos licitados, sino que tampoco protegen el interés económico del usuario, que es quien tiene a su cargo el pago del peaje, mecanismo a través del cual se financia la obra pública licitada –el usuario se vería obligado a pagar, como lo prueban los antecedentes de estas empresas, por un servicio de mala calidad e ineficiente-.

No debe esperarse a que los oferentes incumplidores repitan sus incumplimientos como concesionarios de las rutas que les han sido adjudicadas en el acto administrativo impugnado. Ello dejaría a los usuarios –parte débil de la relación fáctico jurídica plurilateral de la concesión- en una situación de absoluta indefensión de sus derechos constitucionales, que exigen que los servicios públicos sean adjudicados a los oferentes que mejores antecedentes reúnan respecto de la provisión de calidad, eficiencia y protección del interés económico de los usuarios.

Los múltiples incumplimientos previos en que han incurrido las empresas adjudicatarias de referencia, constituyen más que suficientes razones para demostrar la lesión a nuestros derechos de raigambre constitucional.

De lo expuesto puede concluirse que el acto que se impugna es manifiestamente arbitrario e ilegal, ya que se encuentra desviado de la finalidad hacia la cual debe dirigirse: en términos genéricos la satisfacción del bien común y, en particular, la protección de los intereses económicos de los usuarios y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

A más de arbitrario e ilegal, el decreto 1007/2003 es irrazonable. En palabras de Juan Francisco Linares; "...la razonabilidad no proviene, en rigor, de la ley, sino que es inherente a la juridicidad que sustenta la aplicación de toda norma...con esta cláusula la ley recoge, específicamente para el acto administrativo, la garantía de

razonabilidad cuyo sustento genérico deviene de los arts. 28 y 33 de la CN” (Linares, Juan Francisco, “Razonabilidad de las Leyes”, ps. 159 a 163.).

En conclusión, todo lo expuesto demuestra la inconstitucionalidad del Decreto 1007/2003, violatorio de los artículos 28 y 42 de nuestra Constitucional Nacional.

5.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

5. 1. Legitimación activa

Como veremos a continuación, toda vez que nuestros derechos constitucionales están siendo vulnerados con arbitrariedad manifiesta por un acto de autoridad pública, nos encontramos legitimados para interponer esta acción de amparo (artículo 43 de la Constitución Nacional).

El decreto 1007/2003 del P.E.N. aprobó la adjudicación por el sistema de concesión por peaje de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de los corredores viales que componen la Red Vial Nacional, de la Licitación Pública Nacional dispuesta por la Resolución del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003 y su modificatoria N° 154 de fecha 14 de octubre de 2003 (artículo 1°).

Asimismo, otorgó la concesión por peaje de los corredores viales Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 a las empresas COARCO S.A. y EQUIMAC S.A.C.I.F. (U.T.E.), HOMAQ S.A., DECAVIAL S.A.I.C.A.C. – VIALCO S.A. (U.T.E.), CORPORACIÓN AMERICA S.A. – HELPORT S.A. – PODESTA CONSTRUCCIONES S.A. (U.T.E.), COVICO CONSESIONARIO VIAL S.A. - COPRISA S.A. – ESTRUCTURAS S.A.C.I.C.I.F. – GLIKSTEIN Y CIA. S.A.C.I.A.M. – I.C.F. S.A. – NOROESTE CONSTRUCCIONES S.A. (U.T.E.) y SUPERCEMENTO y DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. (U.T.E.) respectivamente (artículo 2°).

Finalmente, aprobó los contratos de concesión suscriptos por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios con las empresas adjudicatarias (artículo 3°).

Los presentantes somos usuarios de las rutas nacionales que integran los corredores viales otorgados en concesión.

José Adrián Pérez es usuario habitual de las rutas nacionales N° 3 y N° 205 (que integran el corredor vial N° 1), que unen la ciudad de

Azul con la Capital Federal, donde desarrolla distintas actividades a diario. Asimismo, en su carácter de apoderado del Partido Afirmación para una República Igualitaria (ARI), transita habitualmente distintas rutas nacionales que unen diversos distritos del país.

En adición a ello, todos nos dedicamos a la actividad política: Marcela Rodríguez, Elsa S. Quiróz, Laura C. Musa y Fabián De Nuccio son diputados nacionales; J. Adrián Pérez es diputado nacional electo por la provincia de Buenos Aires. Todos recorremos periódicamente la provincia de Buenos Aires y el resto del país a través de las rutas nacionales que integran los corredores viales adjudicados en concesión por el Decreto 1007/2003 del Poder Ejecutivo Nacional.

El artículo 43, 1º párrafo, de la Constitución Nacional, dispone que “(t)oda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenaze, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”

Por otra parte, el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que “(l)os consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.”

A resultas de las cláusulas constitucionales citadas, como usuarios de las rutas nacionales que integran los corredores viales otorgados en concesión a través del Decreto 1007/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, nos encontramos legitimados para presentarnos ante V.S. a fin de solicitarle declare su inconstitucionalidad, por tratarse –como se explica en los acápite Nros. 3 y 4 del presente- de un acto de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad, que lesiona nuestros derechos constitucionales a la protección del interés económico de los usuarios y a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Como se observa, el decreto que se impugna origina consecuencias directas para los aquí presentantes, como así también para todos los usuarios de las rutas nacionales que integran los corredores viales adjudicados en concesión. El objeto de los contratos de concesión se vincula en forma inescindible con los usuarios del servicio, que somos quienes transitamos las rutas nacionales y pagamos el peaje.

Esto nos confiere legitimación para impugnar el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional que aprobó la adjudicación, otorgó la concesión y aprobó los contratos de concesión referidos, ya que somos titulares de un derecho constitucional que dicha decisión, de forma manifiestamente arbitraria e ilegal, ha lesionado.

Por otra parte, más allá de la legitimación que nuestro carácter de usuarios de los corredores viales otorgados en concesión nos confiere, debe tenerse presente que las consecuencias que se derivarán de la aplicación del Decreto impugnado afectarán un interés colectivo: los corredores viales concesionados son usados por una pluralidad de individuos, una serie indeterminada de personas.

En su segundo párrafo, el ya citado artículo 43 de nuestra Constitución Nacional asegura que podrá interponer acción de amparo “en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado...”

Como explica Néstor Sagüés, “si el acto lesivo perjudica a una serie indeterminada o difusa de personas, que incluso pueden cambiar cotidianamente (v.gr., la venta ilegal o arbitraria de un parque de uso público, con lo que se priva de recreación a todo aquél que pueda pasear por él), el derecho afectado es de incidencia colectiva,...” (Néstor Sagüés, *Los efectos expansivos de la cosa juzgada en la acción de amparo*, en *El amparo constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1999, pág.25).

“Dado que quien sufre alguna lesión en sus derechos subjetivos está legitimado, como *persona*, para interponer un amparo individual, es obvio que el *afectado* en alguno de los derechos de incidencia colectiva está legitimado en otra hipótesis. En efecto, ello ocurriría cuando, aun sin padecer daño concreto, es *tocado, interesado, concernido, vinculado por los efectos del acto u omisión lesivos*. En esa situación está legitimado, también, a título individual, pero con muchos otros afectados en similar situación” (Gelli, María Angélica; *Constitución de la*

Nación Argentina comentada y concordada, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 397).

En conclusión, de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución Nacional, toda persona afectada en un derecho, ya sea éste individual o de incidencia colectiva, encuentra en la acción de amparo un medio de protección jurisdiccional.

La jurisprudencia ha entendido que, a efectos de ser tenido como legitimado para reclamar en carácter de usuario de un servicio público, basta con acreditar la calidad de "potencial afectado" (Schroder, Juan c. Estado Nacional (Secretaría de Recursos Naturales) s/amparo. CNCont.Adm.Fed., Sala III, setiembre 8-1994; "Yousefian, Martín c. Secretaría de Comunicaciones". CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala IV, junio 23-998; CNFed. Contencioso administrativo, sala IV La Ley, 1997-E, 535).

Así, en el caso "Fernández" le fue reconocida al actor su legitimación activa por su calidad de potencial usuario del servicio de subterráneos. En el caso, el actor impugnaba el valor de la tarifa del transporte subterráneo, pues por efecto de un redondeo que consideraba prohibido, se había producido en ella un aumento ilegal. En dicha oportunidad, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que "basta con que el actor se encuentre domiciliado en esta ciudad y su lugar de trabajo se ubique también en ella para que pueda ser usuario, aunque sea potencial, del servicio de subterráneo. Ello le alcanza para demostrar su calidad de afectado (...) y también para reconocerle un interés suficientemente concreto, directo e inmediato, merecedor de tutela judicial" ("Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional", CNContenciosoadministrativa Federal, Sala IV, La Ley, 1997-E-535).

De todo lo expuesto resulta que, por afectar el Decreto 1007/2003 del P.E.N. nuestros derechos como usuarios de las rutas nacionales y los derechos de todas aquellas personas que se encuentran en idéntica situación fáctica, contamos con legitimación para acceder a la tutela jurisdiccional que nuestra Constitución Nacional nos reconoce a través de la acción de amparo.

Por otra parte, destacamos la necesidad de que la norma ritual sea interpretada con sentido común, conforme las circunstancias del caso, de modo que cualquier interpretación que conduzca al absurdo sea rechazada (conf. Sagüés, Néstor P.; *Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario*, Astrea, Buenos Aires, 1992, p. 304). En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha

afirmado que en la exégesis de una ley deben desecharse las soluciones injustas, que impiden el reconocimiento de los derechos de los litigantes en los casos concretos a decidir (Fallos 271:130).

En este orden de ideas, se entiende que el excesivo rigor formal puede concretarse por aplicación literal injusta de las normas (Linares, *Recurso Extraordinario y ritualismo*, J.A. 1975-464). En tal sentido, la Corte Suprema ha descalificado fallos por excesivo rigor formalista, por su apreciación rigurosamente literal de los textos legales aplicables (Fallos 308:1978).

En cuanto a la evaluación de las normas instrumentales, la jurisprudencia ha destacado que las disposiciones que obstan a la legitimación procesal deben ser interpretadas restrictivamente, por el principio constitucional de defensa en juicio (C. Civ., Sala F, ED 76-497), y que las normas procesales deben ser interpretadas y aplicadas en función del derecho material invocado, *“(s)i así no sucediera, el derecho sustancial del amparista que debe salvaguardarse y que aparece consagrado ... nada menos que en la ley positiva de más alta jerarquía y significación, se vería sacrificado por una cuestión formal-procesal ...”* (C1ªCC San Isidro, Sala I, junio 9/1998 - Fundación Pro Tigre y Cuenca del Plata c. Municipalidad de Tigre y otro s/amparo, ED, 178-753).

Por su parte, los distintos tratados internacionales con jerarquía constitucional obligan al Estado a garantizar el acceso a la justicia a través de recursos efectivos para su ejercicio.

En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige a los estados la previsión de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

Esa garantía también ha sido interpretada en forma amplia. Como señala Iván Cullen, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sucesivas opiniones consultivas le ha dado un alcance amplio a la protección judicial del art. 25 del Pacto y a las normas de interpretación de éste establecidas en el art. 29 cuyos apartados a y b exigen no interpretar las normas de suerte tal que impidan el goce y ejercicio de los derechos o libertades reconocidos en las leyes de cualquier otra Convención de Derechos Humanos, o que los limite en mayor medida que la prevista en ella” (en Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Rosario, Nro. 14, p. 12).

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 18, dispone que “(t)oda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el inciso 2 de su artículo segundo que “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”

Como resulta evidente, si no se nos concediera la legitimación procesal para reclamar el cese de la lesión al derecho que el Poder Ejecutivo Nacional nos está lesionando, encontraríamos vedado el acceso a la vía sencilla y rápida que estas normas constitucionales conceden.

5. 2. Los demás requisitos exigidos por la ley de amparo para la admisibilidad de la acción se verifican en el presente caso, en cuanto:

a) Enerva esta acción un acto de autoridad pública: el decreto N° 1007/03 del Poder Ejecutivo Nacional.

b) El dictado del decreto referido lesiona en forma actual nuestros derechos como usuarios de las rutas nacionales concesionadas a la protección de nuestro interés económico y a la calidad y eficiencia de dicho servicio público.

c) La lesión actual de nuestros derechos constitucionales se produce de forma manifiestamente ilegal y arbitraria, de acuerdo con lo explicado en los acápites Nros. 3 y 4.

d) En el caso no hay necesidad de mayor amplitud de debate o prueba: la comprobación de la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, y la consecuente lesión de los derechos constitucionales (presupuestos de la procedencia de la acción incoada) no requieren de una actividad probatoria amplia, y tampoco se requiere un debate que exceda los límites procesales del amparo. En consecuencia, para arribar a una sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de la

pretensión deducida, el procedimiento de la acción de amparo resulta suficiente y adecuado para garantizar la defensa en juicio de las partes en el marco de un proceso justo.

e) No existe una vía judicial más idónea:

Debido a la celeridad que la resolución de la causa requiere, las vías judiciales ordinarias no son idóneas para lograr el restablecimiento de nuestros derechos constitucionales.

No es un acto muy complejo establecer que para la situación planteada no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados. En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aun en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que duraría como mínimo dos años y que se devoraría la pretensión procesal. Así, según explicó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “los agravios de la apelante justifican su examen en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias (...) su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto la efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias” (CSJN, “Mases de Díaz Colodrero A. c/ Provincia de Corrientes”, La Ley 1998- B- 321).

En este caso, la índole de los derechos afectados y la repercusión de la medida dispuesta por el Decreto impugnado sobre la calidad y eficiencia del servicio público en cuestión y el interés económico de los usuarios, agregan una necesidad de celeridad al pronunciamiento judicial, que no resiste los plazos de un proceso ordinario.

Son enteramente aplicables aquí las siguientes consideraciones, efectuadas por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: “...siendo evidente la violación de ese derecho constitucional, su reparación debe provenir a través de la garantía constitucional por excelencia: el amparo. Ello así, por cuanto lo que aquí se requiere es la protección rápida del derecho constitucional conculcado, no resultando necesario para dilucidar la presente cuestión un ámbito de debate que supere el limitado marco de este proceso. Como bien puntualiza Augusto M. Morello, “Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales, no hay nada más idóneo en principio, que el amparo” (*conf. Augusto M. Morello, “El amparo después de la reforma*

constitucional”, en “Derecho Privado en la reforma Constitucional”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, No. 7, pag. 231, Rubinal-Culzoni)...” (sentencia dictada en la causa “Seiler, María c. MCBA s/amparo”, publicada en E.D. 165-215).

En un sentido similar, en la causa “Youssefian” se resolvió que “... la existencia de cauces ordinarios para discutir la cuestión planteada en la presente causa no lleva, de por sí, al rechazo de la acción intentada, dado que, según lo dispuesto en el art. 43 de la Carta Magna, dichos procesos deben resultar más idóneos que la demanda de amparo (confr. esta sala, 20 de diciembre de 1996, “in re” Impsat S.A. c. Estado nacional – M° de Economía y O.S.P. s/ amparo ley 16.986”); Circunstancia que no se configura en el “sub lite” en tanto la demora inherente a tales procesos podría hacer ilusoria la protección que persiguen las demandantes” (Yousefian, Martín c. Secretaría de Comunicaciones, CNFed. Contenciosoadministrativo, Sala IV, junio 23-998.).

En definitiva, cualquiera sea la interpretación que V.S. asignara a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, con los fines generales del proceso judicial, etcétera, lo cierto es que el caso llevado a su conocimiento se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y que éste resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que lo erige en el medio judicial más idóneo para la tutela.

f) Innecesariedad del reclamo administrativo previo:

Sobre este aspecto, debe recordarse que -a partir de la incorporación, en el año 1994, del artículo 43 a la Constitución Nacional- se ha producido la derogación del requisito -contenido en la Ley de Amparo- vinculado a la inexistencia de otras vías administrativas de tutela del derecho que se pretende hacer valer, ya que aquél resulta incompatible con las disposiciones tendientes a que la tutela se efectivice por la acción expedita y rápida del amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (sentencia de primera instancia en la causa “Consumidores Libres Coop. Ltda. c./ Estado Nacional”, Doctrina Judicial 1996-I-331).

Este criterio se ha impuesto ampliamente, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Así, en la causa “Fernández”, la Sala IV de la Cámara Federal Contencioso-administrativa entendió que “(e)l texto constitucional en vigor no establece que la existencia de un recurso o remedio administrativo pueda ser obstáculo para la admisibilidad de la

pretensión (conf. CNFed. Contenciosoadministrativo sala III, Srchoder, Juan c. Estado nacional –Secretaría de Recursos Naturales- s/amparo ley 16.986, 8/8/94 –La Ley, 1994-E, 449-)” (Fernández, Raúl c. Poder Ejecutivo Nacional, La Ley, 1997-E, 535).

En igual sentido, la Sala I de la misma Cámara señaló: “...hoy, frente al texto del nuevo art. 43 –parte 1º- de la Carta Magna, no puede sostenerse ya como requisito de procedencia de este remedio sumarísimo y excepcional la inexistencia de vía administrativa idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado” (“Ayudin S.A. c. Secretaría de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación”; Considerando II.2; Fallo de May/22/1996, LL-1997-D-694).

También fue éste el criterio mantenido por la Sala III de la misma Cámara, al sostener que “...*el texto constitucional en vigor no establece que la existencia de un recurso o remedio administrativo pueda ser obstáculo para la admisibilidad de la pretensión*” (Schroeder, Juan c/Estado Nacional s/amparo ley 16.986”, pub. en LL-1994-E-449).

g) Plazo:

La presente acción de amparo fue deducida en término, dentro de los 15 días hábiles subsiguientes al día 31 de octubre de 2003, fecha en que fue publicado en el Boletín Oficial de la Nación el decreto N° 1007/2003.

h) No se verifica el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley 16.986.

En el presente caso la intervención judicial no compromete la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación del servicio público, ya fuera en forma directa o indirecta. La petición no se dirige a la interrupción del servicio. Lejos de ello, procura que su prestación respete los derechos constitucionales afectados, brindando un servicio eficiente y de la calidad que proteja el interés económico de los usuarios.

En forma subsidiaria, para el caso de que V.S. considerase que la norma es un obstáculo para la procedencia de la presente acción, solicitamos la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2º inciso c) de la ley 16.986, en tanto restringe el acceso a la jurisdicción, conculcando el derecho previsto por el artículo 43 de la Constitución Nacional y las normas mencionadas de los pactos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

6.- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Que, asimismo, en los términos de los artículos 230 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, solicitamos se ordene una medida cautelar a fin de que se suspendan los efectos del decreto N° 1007/03 del Poder Ejecutivo Nacional.

De los fundamentos desarrollados a lo largo del presente, surge la fuerte verosimilitud de los derechos invocados en cuanto a que el decreto N° 1007/03 viola con arbitrariedad manifiesta nuestros derechos constitucionales a la protección de nuestros intereses económicos como usuarios y a la calidad y eficiencia del servicio público.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito, al señalar que "... las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad." (CSJN, "Evaristo Ignacio Albornoz c/ Nación Argentina – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/ Medida de no innovar, 20/12/84, Fallos 306:2060).

Por otra parte, se acredita en el presente caso el peligro en la demora, ya que el daño actual a los intereses económicos de los usuarios de las rutas nacionales concesionadas, así como a la calidad y eficiencia de dicho servicio público, suficientemente acreditado en razón de lo expuesto en el acápite N° 3 del presente, continuará incrementándose progresivamente con el paso del tiempo. En virtud de ello, toda demora en hacer cesar los efectos del decreto que se impugna agravará la lesión a los derechos constitucionales invocados.

Por último, no existe otra medida cautelar idónea que permita asegurar los derechos cuya cautela se pide mediante la interposición de esta acción, en virtud de la naturaleza del objeto.

7.- CAUCIÓN JURATORIA

En caso de accederse a la medida cautelar solicitada, requerimos que ella sea fijada bajo caución juratoria, en atención a la envergadura de la cuestión ventilada en autos y a la verosimilitud del derecho. En consecuencia, para ese caso, dejamos ya prestada en este acto la propuesta caución juratoria.

8.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el improbable supuesto de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, formulamos expresa reserva del caso federal, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón de que se encuentra en discusión el alcance de los artículos 28, 42 y 43 de la Constitución Nacional y los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

9.- PRUEBA

A fin de probar los extremos señalados en el presente, solicitamos se libren los siguientes oficios:

- 1) al OCCOVI, a fin de que remita la última auditoría técnica que elaborara sobre el estado de las distintas rutas nacionales que integran los corredores viales licitados.
- 2) a la Auditoría General de la Nación, a fin de que remita:
 - a) Informe de fecha 1º de octubre de 2003, titulado "Concesiones viales y DNV" y demás informes relativos al control de las empresas adjudicatarias de los corredores viales nacionales;
 - b) Informes aprobados por las resoluciones AGN Nros. 202/00, 143/01, 99/02, 121/02 y 138/03.
- 3) a la Inspección General de Justicia, a fin de que informe el detalle accionario de la empresa CORPORACION AMERICA S.A. y las empresas integrantes del consorcio AEROPUERTOS ARGENTINA 2000.
- 4) Para el caso de que sea considerado necesario, se oficie a:
 - a) la H. Cámara de Diputados de la Nación, a fin de que se informe si Marcela V. Rodríguez, Laura C. Musa, Elsa S. Quiróz y Fabián De Nuccio son diputados nacionales y
 - b) la Cámara Nacional Electoral, a fin de que informe si José Adrián Pérez es diputado nacional electo por la Provincia de Buenos Aires.

10.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicitamos:

1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.

2) Se tenga por ofrecida la prueba y se ordene su producción.

3) Se disponga la medida cautelar solicitada en el punto N° 6, bajo caución juratoria.

4) Se tenga por formulada la reserva del caso federal efectuada.

5) Oportunamente, se dicte sentencia, haciendo lugar a la declaración de nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 1007/2003 del Poder Ejecutivo Nacional, con costas.

Proveer de conformidad, que
SERA JUSTICIA.

MARÍA CECILIA FERRERO
ABOGADA
T°74 F°879 CPACF